

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)*.

Ref.: Pertenencia. Rad.2020-00082

Estando el presente asunto, para calificar el mérito de la demanda, se evidencia que el avalúo catastral del predio de que trata el libelo genitor es de menor cuantía, razón por la cual se considera que este juzgado carece de competencia para tramitarlo.

El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que son de mínima cuantía los asuntos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv. A su turno, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 17 *ibídem*, determinó que los jueces civiles municipales son competentes en única instancia, para tramitar los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

Atendiendo el anterior marco legal, se considera que conforme al documento visto en anexo 5 de la encuadernación digital, la Secretaría Financiera y Administrativa del municipio de Nocaima, Cundinamarca, certificó que el avalúo catastral del predio “El Porvenir”, sobre el que versa la demanda, es de \$ 34.423.000, por ende, nos hallamos frente a una demanda de mínima cuantía, dado que dicho valor no excede de 40 smlmv, en consecuencia, es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, localidad en donde se encuentra enclavado el aludido terreno.

Por último, valga señalar que, conforme al numeral 1 del artículo 20 del nuevo estatuto procesal los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, por ende, carece de competencia en asunto de mínima cuantía como el que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto, al juzgado promiscuo municipal señalado, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia de esta juzgado para tramitarla.
2. REMITIR el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en Estado Civil No. _____.</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4eb64eda914b5b949dbd6681bfa58deb7558b6161dec74093edd06a483cb22
b**

Documento generado en 30/09/2020 05:18:09 p.m.